



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

**DICTAMEN N°: 14 /09**  
**EXPEDIENTE N°: 1971/06**  
**"Trabucco Zulma Viviana**  
**c/ Provincia del Neuquén**  
**s/ Acción Procesal**  
**Administrativa**

Neuquén, 14 de Abril de 2009.-

Conforme lo establecido por el artículo 9°, inciso 5°) del Reglamento de la Subsecretaría Legal y Técnica aprobado por Acuerdo 4256, se remiten las presentes actuaciones caratuladas "Trabucco, Zulma Viviana c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", Expte N° 1971/06, en trámite por ante la Secretaría de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia a fin que emita opinión en relación a la tasa de justicia.

-I-

#### **ANTECEDENTES**

1. Según surge de constancias obrantes a fs. 101/120 de los presentes actuados, la señora Zulma Viviana Trabucco, interpuso acción de responsabilidad por daños y perjuicios contra la Provincia del Neuquén por deficiencias en la prestación del servicio de justicia, error judicial, hechos y omisiones suscitados durante la instrucción, en sede penal, de los autos "Agencia Fiscal de Delitos contra la Administración Pública s/ Investigación", Expte. N° 12.331/01, Juzgado de Instrucción N° 6, recaratulado en Cámara Criminal N° 1 Expte. N° 02/06, solicitando el reconocimiento de la indemnización correspondiente.

2. Obran las siguientes constancias en materia tributaria: a fs. 1 pago de tasa de Justicia por el monto de \$ 15,00; a fs. 2 pago bono Ley N° 1764, artículo 5°) y a fs. 3 pago de contribución del Colegio de abogados y Procuradores del Neuquén;
3. Que, ante la solicitud de conformar los montos correspondientes a Tasa de Justicia y Contribución del Colegio de Abogados formulada en providencia de fs. 121, la actora interpone recurso de reposición, glosado a fs.122/123.
4. Que en la vía recursiva intentada, la presentante discurre acerca de la ambigüedad del término "conformar" y considera que, ente las diversas interpretaciones del vocablo, resulta posible que, ante una acción incoada como de monto indeterminado, se requiera la determinación del monto.
5. Que en dicha línea argumental sostiene que, si ese fuera el requerimiento, previamente debería efectuar una valoración de cada uno de los daños especificados en la demanda a fin de cuantificar el valor compensatorio.
6. Que al respecto aduce que la propia naturaleza de algunos de los daños reclamados, imposibilita demostrar el valor económico que compense la lesión ocasionada. Menciona, entre ellos, a los daños no mensurables en dinero: moral, psíquico, al proyecto de vida, al honor, a la pérdida de la chance.
7. Que en ese sentido arguye que en el exordio de la demanda supeditó la cuantificación del reclamo al arbitrio judicial y a lo que resulte de la prueba.
8. Que invoca el artículo 330 del CPCyC en cuanto a la imposibilidad de determinar el monto reclamado al momento de promover la demanda e invoca que si bien el beneficio



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

**DICTAMEN N°: 14 /09**  
**EXPEDIENTE N°: 1971/06**  
**"Trabucco Zulma Viviana**  
**c/ Provincia del Neuquén**  
**s/ Acción Procesal**  
**Administrativa**

- de litigar sin gastos le estaría vedado por poseer bienes inmuebles, no posee disponibilidad económica líquida de disponer la suma exigida.
9. Que, finalmente, solicita se reconsidere en los términos del último apartado del artículo 330 del CPCyC y se le permita continuar con la acción incoada.
10. Que mediante Resolución Interlocutoria N° 6.364 el Alto Cuerpo rechazó la reposición interpuesta, entendiendo que la dispensa del recaudo de precisar en la demanda el monto reclamado es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Considera que no se trata de una mera formalidad, sino que dicho requisito opera en función de los principios de congruencia y de defensa de la contraparte, así como también la finalidad del cumplimiento fiscal.
11. Que en ese sentido, y sin perjuicio que la estimación inicial pueda verse modificada por la prueba producida en autos, el Tribunal Superior de Justicia consideró procedente el pago de la tasa de justicia y Contribución al Colegio de Abogados sobre la determinación provisoria de los montos atinentes a los rubros reclamados.
12. Que a fs. 130 la actora pretende, en los términos del artículo 331° del CPCyC, modificar los términos de la demanda, suprimiendo exclusivamente el punto VI "Cuantificación del Daño".
13. Que previo a resolver, la Secretaría de Demandas Originarias da intervención a esta Subsecretaria Legal y

Técnica a fin que se expida sobre la presentación que antecede.

-II-

**EXAMEN DE LA CONSULTA**

1. Completada del modo que antecede la reseña de las constancias de autos, corresponde señalar que la presente opinión versará exclusivamente respecto de la Tasa de Justicia, atento que las cuestiones referentes a la contribución debida al Colegio de Abogados escapan a la competencia de esta Subsecretaria Legal y Técnica.
2. El Código Fiscal de la Provincia del Neuquén es la norma vigente que rige las obligaciones tributarias consistentes en impuestos, tasas y contribuciones.
3. El citado cuerpo legal establece en su artículo 3°) que *"Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligados a pagar a la Provincia las personas como retribución de servicios administrativos o judiciales prestados a las mismas"*.
4. Conforme surge del precepto transcrito, nuestra legislación establece que la naturaleza del instituto que se analiza es el de una tasa, o sea, una especie del género tributo.
5. Los tributos son "las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una ley para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines" (Villegas, Héctor, Curso de finanzas, derecho financiero y tributario). El citado autor define la "potestad tributaria" como la capacidad potencial de obtener coactivamente prestaciones pecuniarias de los



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

**DICTAMEN N°: 14/09**  
**EXPEDIENTE N°: 1971/06**  
**"Trabucco Zulma Viviana**  
**c/ Provincia del Neuquén**  
**s/ Acción Procesal**  
**Administrativa**

individuos y de requerir el cumplimiento de los deberes instrumentales necesarios para tal obtención. Consiste en la facultad que tiene el Estado de crear y exigir el pago de tributos, atribución que se encuentra limitada por el principio constitucional de legalidad tributaria.

6. En virtud del principio de legalidad, los tributos deben ser establecidos por medio de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y emanadas del órgano legislativo dotado de competencia al efecto, es decir, por una ley tanto desde el punto de vista material como formal. El aludido principio constituye un límite formal al ejercicio de la potestad tributaria.
7. Tradicionalmente, la doctrina ha clasificado los tributos en tres especies: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. La diferencia entre las dos primeras radica en que el impuesto es un tributo no vinculado que se abona sin que resulte exigible la prestación de un servicio por parte del Estado, mientras que la tasa requiere la existencia del mismo, el cual debe ser, además, inherente a su soberanía (conf. Díez, Carlos, Tasas Judiciales, Ed. Hamurabi, Año 2006)
8. La tasa, como imposición legal, emerge del poder tributario del Estado y constituye una relación obligatoria para la parte, quien no puede rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo.
9. Reiterada jurisprudencia ha sostenido que *"la tasa es un tributo porque es una obligación dineraria creada por el*

*Estado en ejercicio del poder de imperio y en virtud de la ley, exigida de modo coactivo para la satisfacción de necesidades públicas. Su hecho imponible es la prestación efectiva o potencial de un servicio por parte del Estado. Su prestación es una suma de dinero y el sujeto pasivo de la obligación, el contribuyente, es quien recibe el servicio".* (v. CNFed. Cont. Adm., Sala II, 12/9/96 "Cidecon Internacioal S.A. c/ Estado Nacional, Lexis, n° 8.8752).

10. En cuanto a la norma tributaria provincial, su Libro IV relativo a las Tasas Retributivas de Servicios, establece en el artículo 293°) que aquellos servicios prestados por la justicia provincial, que conforme disposiciones del cuerpo normativo citado o de leyes fiscales especiales estén sujetos a retribución, generan como obligación tributaria a cargo del contribuyente el pago de un tasa, cuyo monto es fijado en la Ley Impositiva N° 1994. La tasa de justicia constituye un recurso específico y propio del Poder Judicial. En este sentido, la Ley N° 1971 de Autarquía del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén establece en su artículo 3°) que "Constituyen, además, recursos específicos propios del Poder Judicial afectados al presupuesto de gastos e inversiones: a) las tasas de actuación judicial...".
11. EL Título III del Libro IV de la norma tributaria provincial regula expresamente lo atinente a las actuaciones judiciales, estableciendo en el primer párrafo del artículo 298°) que "los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales se encuentran sujetos al pago de una tasa proporcional fijada por la Ley Impositiva".
12. Uno de los elementos estructurales de los tributos es el hecho imponible. Enseña Héctor Villegas en su obra "Curso



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

**DICTAMEN N°: 14 /09**  
**EXPEDIENTE N°: 1971/06**  
**"Trabucco Zulma Viviana**  
**c/ Provincia del Neuquén**  
**s/ Acción Procesal**  
**Administrativa**

de finanzas, derecho financiero y tributario" que el hecho imponible es "la hipótesis legal condicionante tributaria" (v. obra citada, p. 272). Es el hecho, conducta o circunstancia previsto por el legislador como presupuesto de la tributación. Verificado en la realidad el supuesto contemplado en la norma, nace la obligación tributaria en cabeza del destinatario legal tributario.

13. Doctrinariamente se distinguen cuatro aspectos que caracterizan o integran el hecho imponible, a saber: el aspecto material, el personal, el temporal y el espacial. En lo referente al aspecto material, éste consiste en la descripción objetiva del hecho o situación que genera la obligación tributaria.

14. Al respecto, la norma tributaria provincial vigente contempla como hecho imponible generador de la obligación de pagar la tasa de justicia, el acto del actor o del reconviniente por el cual insta -uno u otro- la intervención de los tribunales, por lo que la parte actora abona la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones, por ser ese el momento en el que se verifica el hecho imponible, del cual indudablemente surge la obligación de pago por parte de quien instó el proceso. Específicamente, la tasa de justicia debe abonarse por la presentación que se realiza ante el Poder Judicial que implique promover su actuación, con prescindencia de su procedimiento ulterior y su resultado. Reiterada jurisprudencia ha afirmado que el hecho imponible nace

cuando se requiere el servicio de justicia. En el aludido sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la prestación deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y que sea ella la que soporte en definitiva en la proporción que corresponde"* (CSJN, 27/2/97, "Techint Compañía Técnica Internacional c. Corrientes, Provincia de", Fallos, 319:139; LL, 6/5/96). *"El hecho generador de la tasa de justicia está constituido por la presentación ante la justicia requiriendo su intervención, por lo que dicha tasa debe abonarse por el solo hecho de recurrir ante el órgano jurisdiccional, con prescindencia del resultado y de las ulterioridades del proceso"* (CNFed. Civ., Y Com., Sala I, 12/3/82, ED, 100-239; CNCiv., Sala D, 7/7/82, ED, 100-404; CNFed Cont. Adm., Sala III, "Rodríguez Petrona A. Silva de c. Jefe E.M.G.E. y Min. De Defensa", 11/4/95, Lex. Doctor, versión 5.0, 1999). Como corolario de la jurisprudencia reseñada, se puede afirmar que la regla fijada por la ley es que toda actuación judicial está gravada independientemente de las contingencias del juicio. El aspecto personal que integra el hecho imponible se refiere a los sujetos de la relación jurídica tributaria.

15. La relación jurídica tributaria constituye "el vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el Fisco como sujeto activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo, y un sujeto pasivo, que se encuentra constreñido al cumplimiento de dicha



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

**DICTAMEN N°: 14 /09**  
**EXPEDIENTE N°: 1971/06**  
**"Trabucco Zulma Viviana**  
**c/ Provincia del Neuquén**  
**s/ Acción Procesal**  
**Administrativa**

obligación". El Poder Judicial, como órgano del Estado en ejercicio de la función Jurisdiccional que le es propia por expresa atribución conferida por los artículos 226 y 227 de la Constitución Provincial, es el sujeto activo en la relación tributaria, encontrándose facultado para reglar los regímenes de percepción, administración y contralor de sus recursos, constituyendo la tasa por servicio de justicia un recurso específico propio (v. Ley N° 1971, artículo 3°, inciso a) y artículo 5°).

16. El sujeto pasivo o destinatario legal tributario es, a decir del maestro Héctor Villegas, aquel sujeto que tuvo en miras el legislador al momento de establecer el tributo. En el caso de la tasa de justicia, el contribuyente de iure es el sujeto realizador del hecho imponible: quien promueve una actuación judicial gravada (demandante, reconviniente, recurrente, tercerista, etc.) por lo que es deudor a título propio. Al distribuirse las costas (v. Código Fiscal, artículo 299°, inciso a) último párrafo y artículo 301°) y en virtud del denominado efecto económico de la traslación, el condenado será en definitiva quien deba soportar el peso del tributo, transformándose en contribuyente de ipso.

17. En relación al destinatario legal tributario, el artículo 17°) del citado cuerpo normativo considera "contribuyente" de las tasas a las personas, físicas o jurídicas, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, uniones transitorias de empresas o cualquier

otra modalidad de asociación o vínculo empresarial, a las cuales la Provincia les presta un *servicio* administrativo o *judicial*, que en virtud de las disposiciones del Código Fiscal o leyes fiscales especiales deba ser retribuido con el pago de una tasa.

18. El artículo 298° del Código Fiscal y el artículo 14° de la Ley N° 1994 regulan la base imponible, otro de los elementos estructurales de la tasa de justicia, y que se encuentra representada por el valor del objeto litigioso.
19. A fin de interpretar correctamente la normativa tributaria, debe distinguirse entre dos clases de montos: el "estimado" y el "definitivo". Previo a la finalización del proceso, ya sea de modo norma o anormal, el monto es "estimado"; posteriormente, en oportunidad de distribuirse las costas, surge el "definitivo". "El monto estimado es el que debe considerar el destinatario legal tributario al oblar el tributo; el definitivo fija la responsabilidad del condenado en costas determinando el importe de la acción de regreso". (v. Diez, Carlos, Tasas Judiciales, Ed. Hammurabi, 2006).
20. De lo manifestado precedentemente, se colige que la estimación será definitiva, a menos que el destinatario legal tributario denuncie y prima facie acredite su carácter provisorio. Esta situación excepcional puede justificarse en la falta de algún elemento esencial para determinar el tributo al momento de formularse el cálculo.
21. El artículo 298° que se comenta contempla diversos supuestos referidos a la base imponible. El inciso a) regula los juicios por sumas de dinero o de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, procesos entre los cuales se subsume una acción de responsabilidad y el



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

**DICTAMEN N°: 14 /09**  
**EXPEDIENTE N°: 1971/06**  
**"Trabucco Zulma Viviana**  
**c/ Provincia del Neuquén**  
**s/ Acción Procesal**  
**Administrativa**

- consecuente resarcimiento de daños y perjuicios como la deducida en autos por la actora.
22. Al respecto, la norma citada establece que en ese tipo de juicios el monto o base imponible es el valor de la demanda. En el caso concreto, el tributo debe calcularse en base a la reparación pretendida.
23. Integrando la base imponible determinada por el inciso a) del artículo 298°, la Ley Impositiva N° 1994 se refiere en su artículo 11° a las actuaciones judiciales o juicios por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales e incorporables al patrimonio.
24. A fin de determinar la alícuota aplicable, la norma distingue dos supuestos: a) si los valores son determinados o determinables, fija una tasa proporcional, correspondiendo la alícuota del 20 %0 y una tasa mínima de \$10; b) si los valores son indeterminados, establece una tasa fija de \$15 sin perjuicio que, si ante una determinación posterior, el importe arrojado sea mayor en virtud de la aplicación de la tasa proporcional, se deberá abonar la diferencia correspondiente
25. Corresponde formular ciertas precisiones respecto de ambos conceptos, a fin de clarificar la procedencia de uno u otro supuesto normativo.
26. Al respecto, enseña Carlos Diez en su obra "Tasa de Justicia" que determinable sería aquel monto cuya determinación depende de una condición que puede o no

acaecer en el futuro. Dicha determinación tiene un límite temporal para verificarse: la finalización del juicio; si en ese momento la determinación no se ha verificado, el pago a cuenta del monto fijo deviene definitivo.

27. Es, en cambio, indeterminado aquel monto cuya determinación es imposible, actualmente y en el futuro, como el caso de los juicios carentes de contenido pecuniario.

28. Reiterada jurisprudencia es conteste en considerar que *"No es irrazonable interpretar que los juicios de monto indeterminable... son aquellos que contienen un valor pecuniario pero que él no puede ser elucidado al inicio por alguna circunstancia insalvable, seria e incierta..."* ("Fabricación de Herr. Esp. F.H.E. S.A.I.C. c DGI", 2/6/92, y "Ezeta F.I.C.S.A. c DGI, del 4/6/92, CNCom., Sala D; CNFed Cont. Adm., Sala IV, 19/9/95, "Proveeduría Central S.A. c FEMESA", Lex Doctor, versión 5.0, ed. 1999). *"La aplicación de la excepción... está sujeta a que la indeterminabilidad del monto comprometido surja de elementos ciertos y se encuentre acreditada razón por la cual carecen de aptitud para fundarla las meras manifestaciones de la actora"* (CNCiv., Sala A, 29/4/96, "Noguez, Oscar c. Paglilla Amanda A.", L.L. 1997-C-991, sum. 11.514).

29. En cuanto a la formas y oportunidades de pago de la obligación tributaria, el artículo 299°) sienta como principio que las partes responden solidariamente del pago de la tasa proporcional de justicia, y fija una serie de reglas en cuanto a la oportunidad o momento de pago, entre las cuales establece en el inciso a) que en los juicios ordinarios de cualquier naturaleza, la parte actora debe hacer efectiva, es decir pagar, la tasa de justicia al



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

**DICTAMEN N°: 14 /09**  
**EXPEDIENTE N°: 1971/06**  
**"Trabucco Zulma Viviana**  
**c/ Provincia del Neuquén**  
**s/ Acción Procesal**  
**Administrativa**

- iniciar el juicio (hecho imponible), sin perjuicio del derecho de repetir de la demandada lo que le corresponda.
30. Conforme la breve reseña normativa que antecede, es dable discrepar con el tratamiento dado a la demanda por la actora en lo atinente a la tasa de justicia, tanto en su presentación inicial como la recursiva, ya que la encuadra como de monto indeterminado, en los términos del inciso b) del artículo 11° de la ley N° 1994.
31. En este sentido, resulta oportuno formular una serie de consideraciones. Si bien resulta jurídicamente lícito dejar librada la cuantificación del reclamo al arbitrio judicial y a lo que resulte de la prueba, tal como pretende la actora, ello no debe poner en crisis la plena vigencia del principio de congruencia y el de defensa de la contraparte durante el proceso, además del aspecto fiscal que constituye el objeto del presente análisis.
32. Entiendo que, si bien ciertos rubros reclamados por la actora deberán ser materia de prueba durante el proceso en cuanto a su procedencia y a la extensión del resarcimiento respectivo, ello no obsta a que la presentante efectúe una ponderación y estimación inicial de los montos atinentes a los rubros reclamados. Tal como se señalara precedentemente, el monto que el actor debe precisar en la demanda, conforme lo prescripto por el artículo 330° del CPCyC, es *estimativo*, pudiendo el destinatario legal tributario denunciar y prima facie acreditar su carácter provisorio, como efectivamente lo ha hecho la actora al

supeditar el monto final del resarcimiento que pretende a lo que resulte de la prueba rendida en autos.

33. Ahora bien, la actora aduce que la propia naturaleza de alguno de los daños reclamados imposibilita demostrar el valor económico que compense la lesión ocasionada. Sin perjuicio de ello, tanto en el reclamo administrativo, oportunamente rechazado mediante Decreto N° 2054/2006, como en la demanda, la actora cuantifica el monto estimativo al menos en dos de los rubros cuya indemnización reclama, precisando claramente que dicha estimación es simbólica. Por ello, no resulta admisible la alegada imposibilidad de precisar el valor económico de los daños reclamados, pues la actora cuenta con elementos objetivos para mensurar al menos estimativamente el monto, si no de la totalidad, de alguno de los rubros indemnizatorios que reclama. Tal factibilidad surge palmaria de la demanda, por lo cual resultan contradictorias las razones esgrimidas por la actora para que, desde el punto de vista fiscal, se considere a su presentación como de monto indeterminado.

34. Al respecto, reiterada jurisprudencia ha sostenido que *"...la indeterminabilidad del monto comprometido obstáculo insalvable, surja de elementos ciertos y se encuentre acreditada."* (CNCiv., Sala A, 2/9/96 "Petrini, Eduardo R. c. Agencia de Noticias EFE S.A.", L.L., 1997-C-900, sum. 11.511); *"A los efectos del pago de la tasa judicial, el sólo hecho de que la pretensión se supedite a lo que en más se determine, no autoriza a considerar a la demanda como de monto indeterminado"*. (CNCiv., Sala B, 29/3/78, "Sciani, David c. Lacroze, Alfredo y otro", Rep.JA, 1978-633, sum. 8; CNCiv., Sala E, 16/12/74, "Cabrera c. Transporte General Mitre, JA, 26-1975- Serie Contemporánea



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

**DICTAMEN N°: 14/09**  
**EXPEDIENTE N°: 1971/06**  
**"Trabucco Zulma Viviana**  
**c/ Provincia del Neuquén**  
**s/ Acción Procesal**  
**Administrativa**

- , síntesis, sum.4; CNCiv., Sala F, 8/6/72, "Bollaer, CarlosG c. Hill", Rep. JA, 1978-633, sum.5).
35. En el caso de autos, existen en la demanda factores objetivos, invocados por la actora, que resultan útiles como elementos de ponderación a fin de determinar el monto estimativo considerado base o monto imponible a los fines de la determinación de la tasa de justicia, la cual debe ser oblada por el destinatario legal tributario conforme con la pretensión deducida. En tal sentido, se pueden considerar el cálculo de haberes perdidos y los indicadores utilizados por la actora para determinar el monto estimado correspondiente al rubro daño al proyecto de vida; gastos devengados por asistencia profesional y pérdida económica por la venta forzada de un inmueble sugeridos para determinación del rubro daño emergente, etc.
36. No basta que el actor manifieste o alegue la naturaleza indeterminada del monto del juicio sino que, debe probar tal extremo, acreditando que no puede, al momento de incoar la acción, elucidar siquiera un monto estimado y provisorio por alguna circunstancia insalvable, seria e incierta.
37. El criterio expuesto es el que en forma reiterada ha mantenido la jurisprudencia sobre el tema: *"La circunstancia que la parte haya sometido la determinación de la suma reclamada en la demanda al criterio jurisdiccional, no la libera de tener que estimar su monto*

*a efectos de la determinación de la tasa de justicia, aspecto que, entre otros, tiende el artículo 330 del Cód. Procesal”(CNCom., Sala A, 23/12/96, “Marcos y Martínez, Francisco c. Carlos Martín Isina y Asociados S.A.”, Lex Doctor, versió 5.0, ed. 1999); “A los fines de la tasa de justicia, no se configura la hipótesis de monto indeterminado si el actor detalló sumas concretas en la demanda, aun cuando haya manifestado que las mismas eran estimativas y estaban supeditadas a lo que resultase de la prueba, pues dicho supuesto se verifica sólo cuando la cuantía del reclamo no puede elucidarse al inicio por alguna circunstancia seria, cierta e insalvable” (CNCiv., Sala K, 23/4/02 “Julia Ernesto C c. Ching Min”, DJ, 2002-2-903; L.L., repertorio mensual, jul. 2002, sum. 1359, p. 138); “Aun en los casos en que el monto del reclamo pueda depender de circunstancias de hecho que quedaran establecidas con la prueba, la estimación del artículo 330 de la ley de rito debe ser formulada por el demandante, sin perjuicio de lo que resulte de la prueba a producirse” (cfr. Farsi, Código Procesal, Civil y Comercial de la nación, t. II, n° 1918, p. 30); “... siendo claro que tal exigencia, cumplida a título de estimación, constituye un elemento que el demandado podrá eventualmente tener en cuenta para adoptar determinada posición frente al reclamo (a fin de garantizar plena vigencia del derecho de defensa, cfr. Carli, Carlo, La demanda civil, p. 81; Sala II, causa 7421 del 11/2/94; “La excepción a la exigencia de precisar el monto reclamado en la demanda (Conf. art. 330, CPCyC, último párrafo) podrá configurarse cuando su determinación se halle necesariamente supeditada a la prueba que se produzca, pero esto no descarta la necesidad de una estimación inicial siquiera aproximada a la cantidad*



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

**DICTAMEN N°: 14 /09**  
**EXPEDIENTE N°: 1971/06**  
**"Trabucco Zulma Viviana**  
**c/ Provincia del Neuquén**  
**s/ Acción Procesal**  
**Administrativa**

*que se pretenda" (conf. Sla II, "Larroude, del 11/4/89; "Industrias Manzini", del 17/10/91; CNFed. Cont. Adm., Sala IV, 4/6/92, "Ezeta F.I.C.I.S.A. c. DGI", Lex Doctor, versión 5.0, ed. 1999), "... la excepción al principio general en materia de tasas judiciales y según el cual con el inicio de las actuaciones la actora se encuentra obligada a ingresar la tasa de justicia, correspondiendo apreciar si la indeterminación del monto resulta de una circunstancia insalvable, seria y cierta, pues de no ser así la actora debe determinar el monto de su demanda o por lo menos estimarlo" (CNFed. Cont. Adm., Sala V, 1/11/99, "Arcal .S.A -Incidente de Tasa- c. E.N. -Ministerio de E. y J. Obra de Villa Mercedes", ED, "Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal", n° 3, sep.-dic. 1999, sum.768, p. 169).*

38. En conclusión, en lo que respecta a la materia sometida al análisis de este servicio jurídico, a fin de determinar la tasa de justicia en los presentes actuados, resulta aplicable lo establecido por el Artículo 298° del Código Fiscal, integrado con el Artículo 11°), inciso a) de la Ley Impositiva N° 1994, configurando un supuesto de monto determinado o determinable.

**-III-**

**CONCLUSIONES**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho y en la doctrina y jurisprudencia precedentemente citada opino que, el hecho imponible se configura con la provocación de la jurisdicción, debiendo encuadrarse la presente causa, a los fines de las obligaciones tributarias de la actora, en las previsiones de los artículo 298, inciso a) y 299, inciso a) del Código Fiscal y en el Artículo 11°), inciso a) de la Ley N° 1994, por lo que la actora deberá integrar la tasa de justicia considerando como base imponible el monto estimativo reclamado, sin perjuicio de ejercer oportunamente su derecho de repetición conforme la condena en costas que pudiera recaer en autos (conf. Art. 299°), inciso a) in fine, Código Fiscal).

Así opino.